

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo en virtud de Real orden de 1.º del actual, puedan acogerse al beneficio de la redención, según se ha efectuado en llamamientos anteriores;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido conceder autorización para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el día 14 inclusive del presente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.

CORREA

Señor.....

Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(CONTINUACION)

Art. 194. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores ó á sus representantes debidamente autorizados si estuviesen presentes, y en otro caso se les enviarán por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 195. Cuando la subasta tenga lugar en un Gobierno de provincia, el Presidente remitirá á la Dirección general el acta de que trata el art. 192 y los pliegos presentados.

Art. 196. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe, y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si se tomase por base de la misma el referido depósito provisional.

Si la fianza se constituyere en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquellos; y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 197. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 198. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, se extenderán en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 199. El arriendo de locales para instalar oficinas del ramo no podrá exceder de diez años, y se verificará por concurso ante el Administrador de la respectiva localidad, previa autorización de la Dirección general.

Art. 200. Una vez autorizados los Administradores, anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el concurso por el plazo que señale la Dirección general, y transcurrido éste, elevarán al Centro directivo

las proposiciones que se hubieren presentado, informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 201. Aceptada una proposición, se comunicará á los Administradores el acuerdo, autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán también al Centro directivo, y aprobado aquél por la Autoridad que corresponda, lo elevarán á escritura pública ó consignarán en documentos privados, según proceda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 198.

El contrato se consignará también en escritura pública, siempre que el arrendamiento se verifique por seis ó mas años ó haya de inscribirse en el Registro de la propiedad.

Art. 202. Formalizado el contrato, los Administradores remitirán á la Dirección general una primera copia y tres simples, expedidas por el Notario cuando se trate de escritura pública, y el original y cinco copias del mismo, autorizadas por el Administrador, cuando se haya extendido en documento privado.

En el primer caso se enviarán á la Dirección general, además de las copias expedidas por el Notario, otras dos autorizadas por el Administrador correspondiente.

Art. 203. El documento original, ó en su caso la primera copia, quedará en el negociado respectivo de la Dirección general, y de las copias de la escritura expedidas por el Notario, ó de las del documento privado, se remitirán: una al Tribunal de Cuentas del Reino, otra á la Ordenación de pagos y otra al Negociado de contabilidad.

Las dos copias restantes, visadas por el Director general, se devolverán á la Administración principal para que se archive una en dicha dependencia y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 204. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 205. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 206. Los contratos de arriendos de locales se entenderán prorrogados automáticamente de año en año, si con tres meses de anticipación á cada vencimiento el dueño de la finca ó la administración no comunicasen su propósito de darlo por terminado.

Art. 207. Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando si el plazo de invitación al concurso debe ser de treinta días ó de diez.

Art. 208. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 209. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 210. Todas las cuentas se presentarán por triplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada si hubieren tenido lugar aquellas formalidades; todos los justificantes ó comprobantes necesarios y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario que corresponda.

Art. 211. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 212. Toda cuenta que no tenga señalado plazo especial para su rendición se remitirá al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á la conclusión del período correspondiente, á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 213. Los repartos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 214. En ningun caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 215. Sólo se considerarán gastos de oficios los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda-papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia, y demás que, siendo precisos para las atenciones de la oficina y ejecución de los servicios, no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 216. Los habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina de este concepto, y custodiarán los fondos invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se publicaron indebidamente.

Art. 217. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el otro se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 218. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 219. Todos los balances en los libros y las cuentas mensuales de los gastos de oficio serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Interventor, donde lo hubiere.

Art. 220. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas se remitirán á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquélla los originales.

Art. 221. Cuando un Administrador tomase posesión de su destino, se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos que existan y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 222. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se halla desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción, si los hubiere.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1898 á 99 hasta la suma de 868.479.422'50 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 865.816.890 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obli-

gaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispuso el Real decreto de 31 de Mayo último expedido en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del mismo, así como para el de intereses y amortización de cualesquiera otros valores que se emitan, usando de la facultad concedida por la citada ley; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild, sobre la venta de azogues y de los valores que se emitan con la garantía de las minas de Almadén»; el del cap. 13, «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, el del art. 3.º, cap. 22, «Reformación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 56.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprove-

chamientos forestales creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga por los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, concepto de «Conservación y mejora ó venta en los montes enajenados ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 154.577 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, artículos 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del capítulo 9.º, art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y artículo 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 11, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías»; el del cap. 13, artículo único, «Comisión á la Compañía

Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mútuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 16, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas, y el del capítulo 17, artículo único, «Comisobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 5.º El crédito del capítulo adicional de la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», para intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para formalizar el total pago de las atenciones correspondientes á todos los valores de esta clase, figurándose simultáneamente el reintegro al mismo capítulo del importe de aquellas que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas, por tanto, á la circulación.

Art. 6.º El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amor-

tización de la Deuda pública y valores mercantiles.

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El de un 20 por 100, en

La contribución industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuestos de minas.

Idem de grandezas y títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Impuesto de carruajes de lujo.

Renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaración y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Derechos obvencionales de los Consulados.

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Idem id. id. sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Idem id. id. sobre artículos coloniales.

Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Idem de timbre del Estado.

El de un 30 por 100, en

El impuesto de cédulas personales y el especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

La distribución del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, destinado á cubrir la anualidad del em-

préstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 7.º Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

	<i>Pesetas</i>
Por cada kilo de petróleo refinado	0'0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado	0'03
Por cada kilo de carburo de calcio	0'0375

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt, hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro; teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 7.281

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Román Manguero, vecino de Santander, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de diez y seis pertenencias con el nombre de «Curiala», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Ladera de monte Conde, término de Galizano, Ayuntamiento de Rivamontán al Mar, que lindan á todos vientos terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente del Pastor y se medirán al Este 200 metros primera estaca, de esta al Norte 200 la segunda, de esta al Oeste 400 la tercera, de esta al Sur 200 la cuarta, al Oeste 300 la quinta, al Norte 300 la sexta, al Este 800 la séptima, de esta al Sur 300 la octava y con 200 metros de esta á la primera queda cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 21 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 7.282

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Román Manguero Ares, vecino de Santander, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de ocho pertenencias con el nombre de «Gumer», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Calero del Cesar, término de Galizano, Ayuntamiento de Rivamontán al Mar, que lindan por todos vientos terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación antigua llamada el Calero, como de un metro de profundidad y ocho en cuadro que se halla al Este y lindante con un ca-

mino de carro que conduce al monte Conde y se medirán de él al Oeste 200 metros y se colocará la primera estaca, de esta al Sur 200 la segunda, de esta al Oeste 200 la tercera, de esta al Norte 400 la cuarta, de esta al Este 200 la quinta, de esta á la primera se medirán 200 metros y quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 20 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 7.283

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Teodosio Carrion y Carabara, vecino de Santander, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de veinticuatro pertenencias con el nombre de «Agueda», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Carriazo, término del mismo, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la casa de doña Antonia de Alceda, desde la cual se medirán al Sur 200 metros primera estaca, de esta al Oeste 400 la segunda, de esta al Norte 400 la tercera, de esta al Este 600 metros la cuarta, al Sur 400 la quinta y de esta á intestar con la primera estaca 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 20 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio—Timbre

Cumpliendo la orden circular de la Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos de fecha

15 de Junio próximo pasado, se hace saber que, habiéndose retirado de la circulación, por caducidad, en 30 del referido mes todos los timbres que de diferentes clases y precios han venido rigiendo durante el ejercicio de 1898-99 para el cobro del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, sobre los títulos de la Deuda exterior y Ultramar y los que así mismo vienen usándose para el impuesto transitorio de guerra creado por el art. 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, y con objeto de proceder al cange de estos efectos por los que han de emplearse para dichos impuestos en el actual año económico de 1898-99, dicho Centro ha acordado que las necesarias operaciones para el cange se verifiquen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Timbres de que se trata se cangearán entregando los interesados otros de iguales clases y precios precisamente, sin excepcion alguna.

2.ª El cangeo tendrá lugar en las expendedorías números 21 y 26 de esta capital situadas respectivamente en la calle de San Francisco n.º 17, y Plaza de la Libertad.—La primera se encargará de cangear los timbres del impuesto transitorio de guerra, y la segunda del de Títulos de la Deuda exterior y de Ultramar.

3.ª El cange se hará precisamente dentro del mes de Julio actual, todos los días de sol á sol.—Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten, acompañando ó presentando aquellos sin adherirlos á ningun papel, ó sean sueltos. Al presentarse los pedidos, exhibirán la cédula personal de la que tomará nota el encargado del cange.

4.ª No podrán ser cangeados por ningun concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido usados.—Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia del Timbre, se suspenderá el cange y se dará cuenta al Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio y para que tenga debido cumplimiento la precitada orden circular.

Santander 1.º de Julio de 1898.—
El Delegado de Hacienda, M. Ribor.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander

SECRETARIA

El señor Gobernador, con fecha de hoy, se ha servido disponer que se publique á continuación la nota de los cantidades que deben ingresar directamente los Ayuntamientos para completar el pago de sus obligaciones de 1.^a enseñanza en el 4.^o trimestre de 1897-98 y que se prevenga á los señores Alcaldes que si en el término de ocho días, contados desde la fecha de este BOLETIN, no verifican el ingreso, se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que autorizan las disposiciones vigentes.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Santander 1.^o de Julio de 1898.—El Secretario, F. Gutiérrez Polanco.

RELACION de las cantidades que deben ingresar en la Caja especial de fondos de 1.^a enseñanza los Ayuntamientos de la provincia para completar el pago de sus obligaciones del ramo, correspondientes al 4.^o trimestre de 1897-98.

AYUNTAMIENTOS	Importe de las obligaciones de 1. ^a enseñanza		Ingresado por recargos		Diferencia que deben ingresar directamente los Ayuntamientos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Alfoz de Lloredo	1.265	68	478	89	786	79
Ampuero	»	»	»	»	»	»
Anievas	427	13	115	51	311	62
Arenas	1.113	25	514	28	598	97
Argoños	251	59	54	48	197	11
Arnuero	1.317	99	246	61	1.071	38
Arredondo	919	46	293	27	626	19
Astillero	1.126	26	427	84	598	42
Bareyo	540	88	215	42	325	46
Bárcena de Pié de Concha	587	85	150	66	437	19
Bárcena de Cicero	860	56	320	43	540	13
Cabezón de Liébana	»	»	»	»	»	»
Cabezón de la Sal	1.946	29	726	30	1.219	99
Camargo	1.335	22	714	01	621	21
Camaleño	1.750	22	754	07	995	15
Campóo de Yuso	755	97	269	07	486	90
Cártes	579	80	380	35	199	45
Castañeda	509	96	198	62	311	34
Castro ó Cillorigo	1.288	79	500	47	788	32
Castro-Urdiales con Sámano	3.556	39	»	»	3.556	39
Cayón	1.115	73	575	70	540	03
Cieza	398	08	211	13	186	95
Colindres	664	49	186	77	477	72
Comillas	»	»	»	»	»	»
Corvera	1.352	17	799	34	552	83
Corrales de Buelna	1.185	25	789	52	395	73
Enmedio	1.338	86	437	15	901	71
Entrambasaguas	951	91	439	58	412	33
Escalante	»	»	»	»	»	»
Guriezo	792	16	361	85	430	31
Hazas en Cesto	946	68	179	49	767	19
Herrerías	673	47	181	62	491	85
Hermandad de Campóo de Suso	840	65	614	27	226	38
Lamasón	312	16	100	96	211	20
Laredo	»	»	»	»	»	»
Liendo	584	13	235	12	349	01
Limpias	559	41	142	28	417	13
Liérganes	808	14	381	87	427	27
Los Tojos	446	31	357	49	88	82
Luena	1.299	02	178	31	1.120	71

Marina de Cudeyo	777 60	430 15	347 45
Mazcuerras	1.191 26	579 40	611 86
Medio Cudeyo	871 31	500 41	370 90
Meruelo	448 14	167 77	280 37
Miengo	606 53	205 60	400 93
Miera	689 23	118 29	570 94
Molledo	1.079 25	423 16	656 09
Noja	435 80	64 30	371 50
Penagos	649 03	340 83	308 20
Peñarrubia	380 45	122 36	358 09
Pesaguero	»	»	»
Pesquera	»	»	»
Pielagos	3.085 83	804 79	2.281 04
Polanco	316 79	174 45	142 34
Polaciones	707 76	213 24	494 52
Potes	647 49	270 24	377 25
Puente-Viesgo	820 59	393 71	426 88
Ramales	1.011 26	476 96	534 30
Rasines	834 47	333 30	501 17
Reocin	1.499 25	540 43	958 82
Reinosa	»	»	»
Rionansa	914 84	412 90	501 94
Riotuerto	»	»	»
Rivamontan al Mar	638 84	347 61	291 23
Rivamontan al Monte	874 34	331 50	542 84
Rozas (Las)	457 11	304 80	152 31
Ruente	736 11	336 11	400
Ruiloba	287 12	204 97	81 15
Ruesga	749 36	426 98	322 38
Santander	»	»	»
Santa Cruz de Bezana	789 97	324 40	465 57
San Felices de Buelna	701 91	324 38	377 53
Son Miguel de Aguayo	362 57	60 23	302 34
San Pedro del Romeral	625 68	271 88	353 80
San Roque de Riomiera	584 47	205 37	378 80
Santiurde de Reinosa	771 84	268 12	503 72
Santiurde de Toranzo	936 79	311 69	625 10
Santillana	749 50	353 13	396 37
Santoña	927 19	»	927 19
San Vicente de la Barquera	769 28	278 37	490 91
Saro	»	»	»
Selaya	809 75	304 99	504 76
Soba	1.202 56	787 18	415 38
Solórzano	472 88	197 14	275 74
Suances	794 91	345 18	449 73
Torrelavega	3.061 73	2.361 71	700 02
Tresviso	123 64	23 47	100 17
Tudanca	264 87	146 53	118 34
Valdáliga	1.593 24	507 57	1.085 67
Valdeolea	832 37	397 42	434 90
Valdeprado	971 78	330 42	641 31
Valderredible	1.954 82	1.277 75	677 07
Val de San Vicente	1.259 74	434 30	825 44
Valle de Cabuérniga	1.248 55	526 39	722 16
Vega de Liébana	»	»	»
Vega de Pas	811 11	436 43	374 68
Villaescusa	761 84	305 74	456 10
Villacarriedo	»	»	»
Villafufre	672 69	453 07	219 62
Villaverde de Trucíos	463 60	120 47	343 13
Voto	1.025 47	506 33	519 14
Udías	469 17	145 80	323 37
TOTALES	81.126 59	33.164 85	47.961 74

Santander 1.º de Julio de 1898.

Jefatura de Obras públicas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Aguas

Don José María Quijano, solicita con arreglo á proyecto presentado, la concesion de 1.820 litros de agua del río Besaya y otros 550 del río Cieza, por segundo, para utilizarlos como fuerza motriz en la fábrica de su propiedad conocida con el nombre de «Forjas de los Corrales de Buelna». Solicita también la imposición forzosa de servidumbre de cabeza de presa y de acueducto. La toma de aguas se pretende hacer en uno y otro río por medio de presa y luego conducir las por medio de canales y tubería hasta la fábrica donde han de ser utilizadas. Las obras todas estarán enclavadas en los términos de los pueblos de Bostronizo, Cieza, Somahoz y Corrales, de los Ayuntamientos de Arenas, y Los Corrales.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el petionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión.

Santander 5 de Julio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Comisaría de Guerra de Santoña

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el día diez y ocho del presente mes, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso con objeto de adquirir paja larga para relleno de jergones y cabezales, para la Factoría de utensilios de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesen sean conocidas por cuantas personas

se presenten al expresado concurso. Santoña 5 de Julio de 1898.—
Santos Más.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Las cuentas municipales rendidas por el Depositario, correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 1892, del 92 al 93, del 93 al 94, del 94 al 95, del 95 al 96 y del 96 al 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con todos sus justificantes, por término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 161 de la ley municipal vigente.

Pasado el término señalado no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Medio Cudeyo 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vega de Pas 4 de Julio de 1898.—
El Alcalde, José Diego Madrazo.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

El sábado próximo nueve de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta sala consistorial el arriendo en pública subasta para la venta á la exclusiva de líquidos, jabon y sal durante el corriente ejercicio de 1898 á 99, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Alfoz de Lloredo 5 de Julio de 1898.—El Alcalde, Urbano Zabala.

Providencias judiciales

DON EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de primera instancia del Juzgado de Villacarriedo.

Hago saber: Que para el día veinte y ocho del actual, á las once de su mañana, y en la Sala de audiencia de este Juzgado, se halla señalada la subasta pública de las fincas siguientes:

1.^a Un terreno poblado de árboles, radicante en término de Santibañez, sitio de Riolapeña, de cabida cuarenta carros ó noventa áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda al Este Joaquin Muñoz, Oeste, herederos de José Cándido García y demás vientos con carreteras públicas; tasada en setecientos veinte pesetas.

2.^a Un derrotón en el mismo pueblo, sitio de las Campiras, bajo el Cucubillo, de cabida doscientos cuatro carros, ó cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y ochenta y tres centiáreas; linda al Saliente herederos de Felipe Sainz Maza, Sur carretera pública, Oeste Leonardo de Pando y Norte Vega de Pino; tasada en mil trescientas sesenta y dos pesetas.

3.^a Una huerta poblada de frutales, cerrada de pared alta, que radica en el mismo término, barrio y sitio de las Navedas, de cabida veinte carros ó cuarenta y cinco áreas veinte y siete centiáreas; que linda al Este camino público, Oeste y Sur prado de esta pertenencia y Norte, carretera y patio de la casa de esta misma pertenencia; tasada en mil ochocientos pesetas.

Expresadas fincas se subastan en virtud de juicio ejecutivo, seguido á instancia de don José de Pando y Quintana, contra don Ecequiel y doña Petra Gomez Arroyo, vecinos de Santibañez, sobre pago de pesetas; y se advierte á los que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que los títulos de referidas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Villacarriedo á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Eustaquio Gutierrez.—
Por su mandado, Julián Bustillo.